

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA DE CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: ROBINSON RÍOS GARCÍA
DEMANDADO	: MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA
RADICACIÓN	: 91001-31-84-001-2017-00048-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, en contra de la providencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia (Amazonas), el día 21 de abril de 2022, que ordenó rehacer la partición.

I. ANTECEDENTES:

1. Presentado el trabajo de partición (archivo 71 C-1) la demandada mediante apoderado objetó las partidas 1, 2 y 3 del pasivo social del trabajo de partición, que corresponden a las partidas 6, 7 y 8 de los pasivos inventariados por el demandante; esto es: i) crédito de libranza a favor del Banco Davivienda No. 232-20004247-0 por \$26.511.365, ii) tarjeta de crédito TUYA S.A. por \$5.108.790 y iii) crédito de libranza a favor del Banco de Bogotá No. 000254250466 por \$41.300.000, indicando que tales pasivos fueron excluidos en audiencia del 19 de noviembre de 2020, créditos que fueron adquiridos por el demandante con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, disolución que data del 27 de diciembre de 2013, según escritura pública No. 0811 del 27 de diciembre

de 2013 de la Notaría Única de Leticia (archivo 73 C-1); requerida la partidora (archivo 75 C-1), ésta contestó el llamado indicando que realizó el trabajo de partición conforme con lo resuelto en diligencia de inventarios y avalúos de fecha 19 de noviembre de 2020 (archivo 77), surtido el traslado del pronunciamiento de la partidora, la demandante insistió en la exclusión de las citadas partidas (archivo 81 C-1).

2. En proveído de fecha 21 de abril de 2022 el señor juez a quo, resolvió la objeción a la partición que presentó la demandada a través de su apoderado, respecto de las citadas partidas y para ello consideró que en audiencia de inventarios y avalúos de 19 de noviembre de 2020 fue excluida la partida cuarta de los pasivos que correspondía al crédito a favor del Banco Davivienda No. 591635960000073-3 por \$57.298.241, partida que había sido destinada para pagar los pasivos objetados; que el demandante no demostró que con dicho crédito hubieran recogido las partidas objeto de debate, ni la fecha de adquisición de tales pasivos, ni los valores adeudados; que la deuda de la partida cuarta fue adquirida con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal; que en audiencia no expresó la exclusión de las partidas cuestionadas del pasivo social, sin embargo, si excluyó la partida cuarta, la cual era determinante para acreditar la existencia de las partidas objetadas; que teniendo en cuenta que se excluyó la partida cuarta del pasivo social, de contera se debe excluir de los pasivos las partidas cuestionadas. Por lo anterior, declaró probada la objeción planteada por la demandada mediante apoderado y ordenó rehacer el trabajo de partición excluyendo las mentadas partidas (archivo 83 C-1)
3. En tiempo el demandante a través de su apoderado, formuló recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, sustentado en que correspondía al señor juez a quo resolver una corrección al trabajo de partición y no las objeciones a éste, ya que las mismas ya se habían resuelto; que de oficio el juez llenó el silencio de una de las partes a beneficio de quien fue inactivo; que el juzgado omitió excluir expresamente las partidas en cuestión en el acto de inventarios y avalúos; que la parte demandada no solicitó tal exclusión por lo que no era posible retrotraer la actuación; que la partidora advirtió la ausencia de órdenes concretas por parte del juzgado para la exclusión de partidas, pues así lo mencionó en la corrección al trabajo de partición; y que el auto de fecha 21 de abril de 2022 no estaba subido en la plataforma el 22 de abril de 2022 a las "08:00" horas, por lo que se debió notificar el 25 de abril de 2022 (archivo 84 C-1).

Negada la reposición se concedió el recurso de apelación y tramitado el recurso, procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

Del lectura del escrito contentivo de la sustentación de la alzada que por esta providencia se resuelve, se advierte sin demora que en esencia dos son los aspectos que motivan la inconformidad del apelante: el primero, relativo a que el juzgado omitió excluir expresamente las partidas cuestionadas en el acto de inventarios y avalúos, por lo que no era posible retrotraer la actuación, máxime cuando la demandada no solicitó tal exclusión; y el segundo, referente a la notificación del auto de fecha 21 de abril de 2022, ya que según el demandante no estaba subido en la plataforma el 22 de abril de 2022 a las “08:00 horas”.

Por manera que en aplicación del artículo 328 del Código General del Proceso, a dichos motivos de inconformidad se limita la competencia del Tribunal en sede de apelación, los cuales de inmediato es del caso resolver.

Sobre el **primer** punto, esto es, que el juzgado omitió excluir expresamente las partidas cuestionadas en el acto de inventarios y avalúos, por lo que no era posible retrotraer la actuación, cabe recordar que los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, señalan al partidor una serie de reglas que determinan claramente el esquema dentro del cual debe realizar su trabajo. El desarrollo interpretativo de dicha normatividad, arroja como resultado que el partidor posee discrecionalidad, facultad y arbitrio para realizar el trabajo partitivo, y que la base obligatoria sobre la cual debe descansar el trabajo de partición, debe ser el inventario y avalúos de los bienes convenido unánime y legítimamente por los interesados o fijado por el juez. No puede en consecuencia, el partidor desconocer

o apartarse de dicho ejercicio inventarial, cuando éste haya sido debidamente elaborado y aprobado, porque en tal caso sí estaría marginándose arbitrariamente de su función legal.

Ahora bien, es sabido que la fase de inventario y de avalúos de bienes en el proceso liquidatorio de una sucesión o de una sociedad conyugal o patrimonial, reviste gran importancia, como quiera que constituye la base esencial sobre la cual debe erigirse la partición de bienes. A sabiendas de ello, resulta indispensable que el juez y los interesados en la respectiva liquidación, presten toda atención y diligencia en la evacuación de esta fase, a fin de que los bienes queden debidamente relacionados, identificados y evaluados. Y si se trata de liquidar también la sociedad conyugal, será igualmente importante que el inventario defina cuáles bienes pertenecen a la sociedad, cuáles son propios de los cónyuges, las deudas o pasivos a cargo de la sociedad y las compensaciones que deban incluirse a favor o en contra de alguno de los cónyuges.

La diligencia de inventario y avalúos entonces, no es simplemente un escenario para entrega de actas en donde se relacionan bienes y se fijan precios, como parece entenderse. Es sin duda el momento procesal propicio para abrir discusión sobre la forma en que debe quedar conformado el patrimonio a liquidar y para ello el artículo 501 C.G.P., establece precisas reglas que deben ser cumplidas a cabalidad, a fin de asegurar la debida realización del trabajo de partición, especialmente en lo que atañe a la separación de patrimonios por expresa disposición de la regla 2ª del citado artículo 501, caso en el cual, aprobado el inventario debidamente elaborado, se convierte en la base obligatoria para la partición y adjudicación de bienes.

Sin embargo, cuando se desatienden esas reglas en la conformación del inventario y simplemente el juez se limita a recibir la relación de bienes y de pasivos,

en claro detrimento de las normas sustanciales reguladoras del tema, la aprobación del inventario no puede considerarse con carácter absoluto, pues es evidente que la diligencia de inventario y su aprobación, no comportan el carácter de cosa juzgada.

Por ello se ha dicho, que cuando en la diligencia de inventario y avalúos no se cumple la labor de determinar con arreglo a la ley el activo y el pasivo a liquidar tanto en la sucesión como en la sociedad conyugal, se abre paso a que los aspectos contrarios a la ley sean controvertidos en la objeción a partición, para que en la decisión que la resuelva, se defina la verdadera masa partible. Incluso ha considerado la jurisprudencia que tal discusión puede ser adelantada en vía de casación o proceso ordinario posterior.

Para no incurrir en divagaciones innecesarias, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado de vieja data, lo que acaba de precisarse, esto es, que la aprobación del inventario no impide que posteriormente se discuta por vía de objeción a la partición, la situación patrimonial de la sucesión o de la sociedad conyugal o patrimonial, según se trate. A manera de ilustración valga traer a colación lo que de antaño ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de septiembre de 1998, expediente No. 5141, con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Lafont Pianetta:

“Por ello se le permite al cónyuge debatir este punto mediante incidente en el proceso de liquidación, tal como lo autorizan los numerales 5o. del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil y 3º del artículo 600 del mismo código, según los cuales en el evento de existir desacuerdo, por medio de dicho trámite incidental deben resolverse previa o durante la diligencia de inventarios y avalúos las diferencias que surjan, entre otras, respecto a la situación jurídica de bien propio o social a efecto de ser excluido en la elaboración de dicho inventario. **Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición, habida cuenta de que siendo la sentencia aprobatoria de**

ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material. También si sobre el mismo punto el cónyuge ha objetado la partición acude a él la legitimación para apelar la decisión y si es del caso para recurrir en casación la sentencia aprobatoria de la partición.” (Resaltado por el Tribunal)

Acorde con lo esbozado, es claro que resulta equivocado considerar, que la aprobación del inventario conlleva a un cierre definitivo de la discusión sobre la situación patrimonial de la sucesión o de la sociedad conyugal, pues consideración en tal sentido es violatoria del derecho fundamental al debido proceso y sacrifica rudamente el derecho sustancial de las partes y torna en letra muerta el principio que pregonan el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

La posibilidad de discutir el inventario cuando se aparta del ordenamiento jurídico a pesar de estar aprobado, ha sido reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC2356-2015, de 5 de marzo de 2015, Radicación No. 11001-22-10-000-2014-00568-01, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo donde se precisó:

“Del mismo modo, el artículo 601 *cit.*, otorga a las partes intervinientes la posibilidad de objetar el inventario y los avalúos dentro del término de traslado, a fin de que se excluyan partidas que consideren indebidamente incluidas o se incluyan compensaciones, recayendo sobre el juez el mandato legal de aprobarlo «si no se formularen objeciones», previsiones legales que apreciadas en su conjunto dejan entrever que el cónyuge afectado con una presunta anomalía en la relación de bienes cuenta con

varias oportunidades para contradecir su contenido en el *iter* del proceso.

(...)

Bajo esta perspectiva, debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos¹, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma², la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se constituyen en ley procesal para las partes, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello.”

En este orden de ideas, es claro que las falencias en la confección del inventario, pueden ser debatidas a través de objeción a la partición, por lo cual se incurre en error cuando la objeción se niega bajo el argumento de su firmeza, por haber sido aprobado el inventario en auto ejecutoriado, dado que la objeción a la partición se convierte en el medio para solucionar graves inconsistencias en el ejercicio inventarial.

Puestas, así las cosas, surge indubitable que acertó el señor juez a quo, al someter a estudio las falencias que por vía de objeción denunció la demandada,

¹ El tratadista Roberto Suárez Franco en su obra Derecho de Sucesiones aduce que «[c]onforme a lo dispuesto por el artículo 1312 de nuestro Código Civil, tienen derecho a reclamar con el respectivo inventario, los herederos presuntos, el albacea, el cónyuge o el compañero sobreviviente, el curador de la herencia yacente, los socios de comercio, los fideicomisarios y también los favorecidos con legados, y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. El inventario, reflejo del patrimonio del causante, es el fundamento para confeccionar la partición; y no por el hecho de que los acreedores y legatarios dejen de intervenir en él, pierden el derecho a que sus reclamaciones sean atendidas; entonces ni en la partición pueden ser sacrificados sus derechos». Pg. 415.

² Roberto Suárez Franco en la mencionada obra al tocar el tema de la partición de los bienes señala que es posible atacar por la vía ordinaria la partición de bienes, dado que «*el artículo 1405 del Código Civil, consagra como principio general el que las particiones se anulan o rescinden de la misma manera que los contratos (...) para efectos de la acción de rescisión. Y ello es explicable, según Somarriva, por la importancia fundamental que juega la voluntad de las partes, dado que se trata de una convención*». Pg. 411.

frente a las partidas 1, 2 y 3 del pasivo social (archivo 73), objeción que esencialmente consiste en la exclusión de las partidas objetadas, frente a lo cual concluyó el señor juez a quo que al excluirse la partida cuarta que correspondía al crédito a favor del Banco Davivienda No. 591635960000073-3 por \$57.298.241, crédito que había sido destinado para pagar los pasivos objetados, de contera quedaban excluidas las partidas cuestionadas; ya que el demandante no demostró que con dicho crédito hubiera recogido las partidas objeto de debate, ni la fecha de adquisición de tales pasivos, ni los valores adeudados; crédito que fue adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

Cabe precisar, que en el recurso de apelación el demandante no debate el motivo por el cual el señor juez a quo excluyó las partidas objetadas, esto es, que no se demostró que con dicho crédito se hubieran recogido las partidas objeto de debate, ni la fecha de adquisición de tales pasivos, ni los valores adeudados, ni que el crédito se hubiese adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

Sobre el **segundo** punto, vale decir, que el auto de fecha 21 de abril de 2022 (archivo 83 C-1), no estaba subido en la plataforma el 22 de abril de 2022 a las "08:00 horas", encuentra la Sala que el apelante no trae sustento probatorio de su dicho, esto es, pantallazo de la página web de la Rama Judicial, donde conste que visitada la citada página a las "08:00 horas", aún no se había notificado el mentado auto por estado electrónico, por el contrario obra constancia en el mentado auto que se notificó el 22 de abril de 2022 en estado electrónico, el cual aparece publicado en el la página web de la Rama Judicial³, donde se registra el proceso y auto que ocupa la atención del Tribunal.

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36547830/106995032/Cuadro+Estados+1.pdf/47707749-17a0-4fc6-b05e-778c9ea074ae>

Así, pues la providencia motivo de apelación habrá de confirmarse y se condenará en costas a la parte demandante (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, el día 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Condenar al apelante al pago de costas por el trámite de la apelación. Liquídense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0967bd6e0ccfb83baf5d7f2391667b05bec9662e8888db1004dd3b19a58ab3de**

Documento generado en 26/05/2023 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>